



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00312-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares - COHTRAG
Demandado	Cathrine Candice Brown Hooker
Auto Interlocutorio No.	0036-24

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone, luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que en el sub lite se verifican las exigencias previstas en el canon 422 y ss del CGP. Asimismo, que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio. Sin embargo, al examinar el poder especial conferido a la Dra. **ALEJANDRA MOZO SÁNCHEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.634.503 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S de la J., por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES – COHTRAG, representada legalmente por la señora MAYESTY ARBOLEDA QUINTERO, se denota que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, conforme pasa a analizarse.

Nótese que el inciso segundo del canon 5 de la precitada ley 2213 de 2022 pregona que: “(...) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, presupuesto que no reúne el poder allegado, habida consideración que en ningún aparte se menciona la dirección electrónica para efecto de notificaciones.

En otro orden de cosas, estima el Despacho que la dirección física de la nombrada demandada consignada en el escrito genitor, no es clara y/o completa, dado que sólo se relaciona que la señora Brown Hooker reside en el *barrio la loma*, el cual resulta ser de gran extensión y uno de los más habitados del territorio insular. A criterio de la suscrita, la togada le incumbía ser más específica en cuanto a la dirección física de la demandada, es decir, poner de presente; una calle, carrera, callejón, nomenclatura o descripción concreta del lugar en que se encuentra ubicada la vivienda.

Memórese que, la dirección física es un requisito de la demanda como lo señala el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.** (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en



el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que rectifique, el poder especial conferido, para la representación de los intereses de la parte ejecutante en la forma de arriba señalada. Igualmente, para que clarifique la dirección física manifestada en el escrito genitor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES - COHTRAG** en contra de **CATHRINE CANDICE BROWN HOOKER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

Proyecto: G.Sánchez